



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES
Decreto N° 1261

MENDOZA, 28 DE JUNIO DE 2024

Visto el expediente EX-2024-04312674--GDEMZA-MSDSYD, en el cual el Ministerio de Salud y Deportes gestiona la reglamentación de la Ley N° 9526 – Sistema Provincial de Residencias Formativas; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 9526 establece el Sistema Provincial de Residencias Formativas para los profesionales de la salud con el claro objeto de propiciar una formación destinada a completar y perfeccionar los conocimientos adquiridos a nivel de grado universitario, con miras a fortalecer el Sistema de Salud Provincial;

Que la implementación del Sistema de Residencias requiere la previa determinación de algunos procedimientos que lo operativicen, permitan su desarrollo en el tiempo, así como garanticen la transparencia y eficacia de éste.

Que en razón de ser un modelo formativo, es menester dar prevalencia a todos aquellos aspectos que permitan a los Residentes adquirir las competencias, destrezas y habilidades propias de la especialidad en que se desempeñarán en su vida profesional.

Que en tal sentido, el Sistema se erige sobre la base de los Programas de Formación, por ser éstos los instrumentos que conforman el esquema de aprendizaje y experiencia que cada especialidad propone, debiendo a su vez, mantenerse en constante evolución y actualización, atendiendo a los nuevos desafíos que la tecnología propone, asimilando las novedades científicas, los cambios en el contexto global, y demás factores que impactan ineludiblemente en el desarrollo de las pautas educativas.

Que por tal motivo, se prevé que los Programas de Formación sean aprobados ministerialmente, previa evaluación de la Comisión Permanente de Residencias; siendo el Ministerio de Salud y Deportes o el organismo que lo reemplace en el futuro, quien determine los procedimientos aplicables, los que podrán ir adecuándose conforme a los avances de cada momento.

Que por otra parte, constituyendo el Sistema de Residencias un importante esfuerzo del Sistema Provincial de Salud, realizado con el fin de robustecerse y brindar mejores respuestas a la comunidad, es razonable determinar aquellas que resulten de prioritario interés, considerando la escasez de profesionales de determinada especialidad o la especificidad de algunas especialidades, mediante resolución ministerial atendiendo a la variabilidad que tales parámetros pueden presentar en el tiempo.

Que de igual modo, la promoción de determinadas residencias debe acompañarse con medidas que propicien su apertura, así como la elección por parte de los residentes, siendo la beca formativa diferencial uno de los elementos dispuestos con este fin.

Que en torno a la apertura, modificación y cierre de residencias, resulta ineludible establecer parámetros comunes a todas ellas, con miras a procurar equidad en la formación, ámbitos



adecuados para el desarrollo de las actividades, equipo humano idóneo, suficiente y comprometido, todo ello en base a parámetros objetivos;

Que consecuentemente, los procedimientos de evaluación periódica de las residencias constituyen factores de vital importancia para el monitoreo del sistema, por lo que deben concebirse en forma sistémica, atendiendo a aquellos aspectos y variables que permitan identificar oportunidades de mejora;

Que en la misma perspectiva mediante su labor la Comisión Permanente de Residencias participa en los hitos de mayor trascendencia del Sistema, de manera que su conformación debe responder a criterios de excelencia, pero también de agilidad y eficacia, por lo que se dispone una composición con diez (10) miembros titulares representativos de distintos niveles, así como miembros asociados constituidos por las sedes formadoras y miembros consultores, los que funcionarán ad hoc;

Que a la vez, se reglamentan los distintos componentes del Sistema previstos en la Ley N° 9526, con el objeto de establecer uniformidad en los criterios operativos de las residencias, de los instrumentos de registro de las actividades, de los procedimientos aplicables, tendiendo a consolidar información certera, trazabilidad de los procesos y transparencia en la toma de decisiones;

Que siendo que a la fecha se encuentran en su inicio las Residencias del presente ejercicio, es pertinente adoptar las medidas transitorias que permitan la implementación de la Ley N° 9526 para los nuevos aspirantes;

Que también es plausible considerar que los Residentes comprendidos en la Ley N° 7857, que se encuentran en curso a la fecha del presente decreto, puedan optar por incorporarse al nuevo régimen de residencias bajo condiciones que garanticen la continuidad de sus programas en las sedes formadoras, resultando necesario el acuerdo de los distintos actores y la aprobación ministerial;

Que la presente reglamentación ha contado con los aportes de la Comisión Permanente de Residencias y la Comisión Provincial de Capacitación, Docencia e Investigación, órganos que comparten el afán de ofrecer a los futuros residentes, a las sedes formadoras, al Sistema Provincial de Salud y a la comunidad una mejora sustancial en el abordaje de la problemática sanitaria.

Por ello,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°- A los efectos previstos en el Art. 4 de la Ley N° 9526 el Programa de Formación de especialistas preestablecido será evaluado por la Comisión Permanente de Residencias y aprobado por el Ministro de Salud y Deportes o quien en el futuro lo reemplace, mediante resolución ministerial.



Artículo 2°- A los efectos previstos en el Art. 5 de la Ley N° 9526 el Ministerio de Salud y Deportes determinará el procedimiento de presentación de los Programas propuestos por las sedes.

Artículo 3°- A los efectos previstos en el Art. 7 de la Ley N° 9526 el Ministerio de Salud y Deportes determinará mediante resolución fundada y con antelación a la convocatoria a la inscripción de Residencias, aquellas que considere Residencias de especialidades promovidas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley N° 9526. En el mismo acto establecerá si corresponde el otorgamiento de una beca diferencial consistente en un porcentaje a aplicar sobre la Unidad Formativa (UF). Tal porcentaje podrá ser diferente para cada especialidad promovida de acuerdo con la estrategia sanitaria y las necesidades del sistema de salud.

Artículo 4°- A los efectos previstos en el Art. 8 inciso c. punto 1 de la Ley N° 9526, con carácter previo a la convocatoria a inscripción de Residencias, el Ministerio de Salud y Deportes establecerá aquellas que se desarrollarán mediante modalidad de Residencias Articuladas. A tal fin, la Comisión Permanente de Residencias evaluará las especialidades y las sedes susceptibles de tal modalidad.

Artículo 5°- A los efectos previstos en el Art. 8 inciso c. punto 2 de la Ley N° 9526, a fin de implementar la modalidad de Residencias Integradas, el Ministerio de Salud y Deportes aprobará los Programas basados en actividades profesionales a confiar, los que serán elaborados por las sedes y las Universidades intervinientes, y serán evaluados por la Comisión Permanente de Residencias y la Comisión Provincial de Capacitación, Docencia e Investigación.

El Ministerio de Salud y Deportes queda facultado para suscribir convenios con Universidades Nacionales, públicas o privadas, legalmente reconocidas, destinados a la implementación y desarrollo de dicha modalidad.

En esta modalidad, los estudiantes de la carrera de grado que acrediten haber realizado determinadas rotaciones durante su Práctica Final Obligatoria, o su equivalente, al momento de la postulación podrán solicitar el reconocimiento de las competencias adquiridas. El Ministerio de Salud y Deportes establecerá los parámetros de valoración aplicables para determinar la procedencia de dicho reconocimiento y para tener por aprobados determinados requerimientos de la residencia, con el asesoramiento de la Comisión Permanente de Residencias y la Comisión Provincial de Capacitación, Docencia e Investigación.

Artículo 6°- A los efectos previstos en el Art. 9 de la Ley N° 9526 el Ministerio de Salud y Deportes establecerá estándares de cumplimiento de las actividades comprendidas en el Ciclo Formativo Prestacional, los que serán aplicables en todas las sedes y que deberán garantizar el registro adecuado de tales actividades.

Artículo 7°- A los efectos previstos en el Art. 10 de la Ley N° 9526 en las Residencias de Primer Nivel, durante el primer y segundo año de formación según el Programa, los Residentes podrán ejercer profesionalmente en la institución donde estén realizando su programa de residencias, previa conformidad del Jefe de Servicio, Director de la institución, Comité de Docencia e Investigación de la sede y la aprobación de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Deportes, o la que en el futuro la reemplace.

Ninguna actividad remunerada compatible con el Sistema de Residencias Formativas podrá ir en



detrimento del objetivo fundamental de la Ley, sus obligaciones y sus derechos.

En ningún caso los Residentes comprendidos en la Ley N° 9526 podrán ejercer como especialistas hasta haber obtenido la calificación como tales.

Artículo 8°- A los efectos previstos en el Art. 14 de la Ley N° 9526 el Ministerio de Salud y Deportes aprobará la creación y apertura de Residencias, previa opinión fundada de la Dirección General de Recursos Humanos de dicho Ministerio.

En caso de denegarse la solicitud, la sede proponente podrá reiterar la solicitud el año siguiente.

Artículo 9°- A los fines del Art. 16 de la Ley N° 9526, el Ministerio de Salud y Deportes establecerá el formato de la documentación a presentar, la que podrá presentarse en soporte papel o digital según corresponda.

Cumplidos los requerimientos formales, el Ministerio de Salud y Deportes evaluará las condiciones de la sede en el lugar, pudiendo hacerlo a través de la Comisión Permanente de Residencias y mediante el o los funcionarios asignados a este fin. La evaluación deberá incorporarse al expediente de solicitud de apertura de la residencia con el objeto de determinar si dichas condiciones son admisibles o no, o si se requieren mejoras. La evaluación se ajustará a criterios objetivos y fundados.

Artículo 10°- A los efectos previstos en el Art. 17 de la Ley N° 9526, creada por Ley N° 7857 la Comisión Permanente de Residencias estará integrada por un Consejo Asesor Directivo, formado por:

a) Seis (6) Representantes Titulares y tres (3) Suplentes del Ministerio de Salud y Deportes ; un (1) Representante Titular y un (1) Suplente de la Obra Social de Empleados Públicos OSEP.

b) Un (1) Representante Titular y un (1) Suplente por todas las Universidades de Gestión Pública de Mendoza y un (1) Representante Titular y un (1) Suplente por todas las Universidades de Gestión Privada de Mendoza, con reconocimiento oficial definitivo, que dicten carreras de salud y cuenten con egresados.

c) Un (1) Miembro Titular y un (1) Suplente del Gremio de los Profesionales de la Salud con representación mayoritaria.

El Consejo Asesor Directivo contará con los siguientes cargos: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario; un (1) Pro-secretario y seis (6) Vocales. Los integrantes de la Comisión Asesora Permanente que desempeñen los mencionados cargos serán elegidos por votación interna, siendo la designación de los miembros ad honorem.

Participarán de la Comisión Permanente de Residencias las sedes formadoras en calidad de miembros asociados y en calidad de miembros consultores las subcomisiones del Consejo Asesor Directivo que se creen a este fin.

El funcionamiento del Consejo Asesor Directivo se regirá por un Reglamento Interno que deberá ser aprobado por la mayoría simple de sus integrantes.



Artículo 11- A los efectos previstos en el Art. 18 de la Ley N° 9526 el Ministerio de Salud y Deportes establecerá procedimientos sistémicos de evaluación periódica de las residencias determinando: el objeto de evaluación, periodicidad, mecanismos de seguimiento y monitoreo, niveles de cumplimiento, reportes de incumplimiento y demás herramientas que permitan robustecer el proceso de formación.

Artículo 12- A los efectos previstos en el Art. 19 de la Ley N° 9526 el Ministerio de Salud y Deportes reglamentará el proceso aplicable a la Acreditación y Reacreditación de las Residencias, el cual estará destinado a otorgar el Reconocimiento Oficial, con intervención de la Comisión Permanente de Residencias y la Comisión Provincial de Capacitación, Docencia e Investigación. El Departamento de Residencias llevará un Registro de Residencias acreditadas.

Artículo 13- A los efectos previstos en el Art. 22 de la Ley N° 9526, en los servicios que no cuenten en su organización interna con el Jefe de Departamento, deberá entenderse que lo dispuesto en dicho Artículo se aplicará análogamente a la estructura jerárquica de la institución.

Artículo 14- A los efectos previstos en el Art. 23 de la Ley N° 9526 al finalizar la Residencia, el Ministerio de Salud y Deportes emitirá un Certificado donde conste: 1) especialidad, 2) duración de la residencia, 3) el ejercicio de la Jefatura de Residentes, en caso de corresponder.

Artículo 15- A los efectos previstos en el Art. 24 inciso d) de la Ley N° 9526, con el objeto de merituar la evolución de los actos profesionales que el Residente va realizando, el profesional de planta y el Instructor de Residentes deberán registrar habitualmente las actividades que el Residente ejecuta. En tal sentido, el Ministerio de Salud y Deportes podrá disponer el uso uniforme de instrumentos proformateados que faciliten el seguimiento del Sistema de Residencias.

Artículo 16- A los efectos previstos en el Art. 24 inciso f) de la Ley N° 9526, deberá considerarse que en caso de duda acerca de la gravedad relativa a los problemas diagnósticos o terapéuticos de un paciente, el Residente debe efectuar la consulta pertinente a sus superiores jerárquicos.

Artículo 17- A los efectos previstos en el Art. 24 inciso g) de la Ley N° 9526, a fin de evaluar el incumplimiento de la obligación prevista se tomarán en consideración las normas éticas aplicables a la profesión.

Artículo 18- A los efectos previstos en el Art. 24 inciso i) de la Ley N° 9526 el Ministerio de Salud y Deportes reglamentará los medios y procedimientos aplicables a la supervisión de la obligación contemplada en dicho inciso.

Artículo 19- A los efectos previstos en el Art. 25 de la Ley N° 9526 el Ministerio de Salud y Deportes queda facultado a emitir las disposiciones complementarias que resultaren necesarias en lo que respecta a las actividades académicas y docentes establecidas y fijará las pautas aplicables al trabajo de investigación de Residencias comprendido en el Art. 26 de la mentada Ley.

Artículo 20- A los efectos previstos en el Art. 27 de la Ley N° 9526 las rotaciones comprendidas en el Ciclo Formativo Prestacional deberán ser en instituciones debidamente acreditadas, con el aval de la estructura jerárquica correspondiente, con instructor/es asignado/s y aprobado/s previamente, debiendo respetarse todas las condiciones para el cumplimiento del objetivo.



Las rotaciones por efectuarse deberán contar con la aprobación de los Comités de Docencia e Investigación de la institución sede. Las rotaciones por efectuarse fuera de la provincia deberán ser aprobadas por la Dirección de la institución sede. Las rotaciones a efectuarse fuera del país procederán por una sola vez por el término de noventa (90) días, salvo expresa autorización ministerial.

Los requisitos y el procedimiento aplicables a las sedes receptoras serán reglamentados por el Ministerio de Salud y Deportes.

Artículo 21- A los efectos previstos en el Art. 30 de la Ley N° 9526, para disponer de los servicios asistenciales de los Residentes en los casos de coberturas sanitarias de envergadura o de grave repercusión comunitaria que afecten sólo a una sede, o a un grupo de sedes en determinadas zonas, o a una región de la provincia, se requerirá la previa conformidad fundada por la Dirección General de Recursos Humanos y otorgada por el Ministerio de Salud y Deportes.

Artículo 22- A los efectos previstos en el Art. 31 de la Ley N° 9526 Resultará de aplicación a los Residentes, en virtud de las normas vigentes en materia de protección de la maternidad, la suspensión de la obligación de asistencia y formación con causa en el embarazo por un término de hasta ciento veinte (120) días corridos, debiendo iniciarse por lo menos treinta (30) días corridos antes de la fecha probable de parto; y ciento veinte (120) días corridos desde el alta hospitalaria para el nacimiento prematuro. A este fin, la Residente deberá notificar su estado de embarazo en forma fehaciente a la sede formativa, con la que acordará la modalidad en que se hará efectiva dicha suspensión.

De igual forma procederá la suspensión de sus obligaciones en caso de enfermedad o accidente ocurrido en ejercicio de las actividades formativas en la sede o en el lugar de rotación asignado, o en caso de accidente o enfermedad inculpable, por el tiempo que determine el profesional tratante y que avale el servicio médico de la Junta Médica Provincial, siempre por un período máximo de tres (3) meses.

El Ministerio de Salud y Deportes podrá comprobar la existencia de enfermedad o accidente mediante el servicio profesional médico que determine. Será sancionada conforme a la legislación vigente toda simulación realizada a fin de obtener justificación de inasistencia a la residencia por razones de salud.

Concluida la suspensión, el Residente se reincorporará a la residencia prorrogándose el término originalmente previsto para su finalización para adquirir la especialidad sin que ello implique prórroga de la beca. Sin perjuicio de ello, por resolución ministerial, y atendiendo a una justificación razonable y acreditada, podrá prorrogarse la beca por una sola vez y por un plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 23- A los efectos previstos en el Art. 32 de la Ley N° 9526 los Programas determinarán el módulo horario presencial a cumplimentar por los Residentes.

Artículo 24- A los efectos previstos en el Art. 34 de la Ley N° 9526 los Residentes con financiamiento provincial contarán con la cobertura de salud que será brindada por OSEP. En los casos de residencias con financiamiento privado, las instituciones deberán especificar la cobertura de salud a otorgar en oportunidad de solicitar la apertura de la residencia, y deberá



constar en el convenio a suscribir con cada Residente.

Artículo 25- A los efectos previstos en el Art. 38 de la Ley N° 9526, facúltese al Ministerio de Salud y Deportes a celebrar convenios con Municipios y Establecimientos con el objeto de promover y dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho Artículo.

Artículo 26- A los efectos previstos en el Art. 39 de la Ley N° 9526, para acceder a una segunda Residencia de Primer Nivel, de acuerdo al Art. 39 de la Ley N° 9526, el Residente debe haber ejercido la especialidad obtenida en la primera residencia, por lo menos durante un periodo de tres (3) años.

Artículo 27- A los efectos previstos en el Art. 41 de la Ley N° 9526 el certificado provisorio otorgado por la sede formadora a los Residentes y Jefes de Residentes serán suscriptos por el Jefe de Servicio, Jefe de Departamento, Comité de Docencia e Investigación y Director o autoridad máxima de la institución. El certificado definitivo será expedido por el Ministerio de Salud y Deportes en forma individual y suscripto por el Ministro.

Artículo 28- A los efectos previstos en el Art. 42 de la Ley N° 9526 la selección del Jefe de Residentes se realizará mediante concurso, debiendo presentar sus antecedentes curriculares conforme a las normas que dicte el Ministerio de Salud y Deportes.

El concurso de Jefatura consistirá en cuatro partes: un proyecto de Jefatura, una entrevista personal, la evaluación por parte de compañeros e instructores y evaluación del rendimiento académico durante la Residencia a cargo del Jefe de Servicio, Instructor y Jefe de Residentes saliente.

El Comité de Docencia e Investigación de cada sede formadora determinará el procedimiento aplicable de acuerdo con las pautas y lineamientos que la Comisión Provincial de Capacitación, Docencia e Investigación establecerá a tal efecto.

Artículo 29- A los efectos previstos en el Art. 43 de la Ley N° 9526 el Jefe de Residentes llevará registro de las actividades que desarrolle en cumplimiento de sus funciones y deberes, mediante instrumentos proformateados que el Ministerio de Salud y Deportes establecerá.

Artículo 30- A los efectos previstos en el Art. 44 de la Ley N° 9526, se considera Instructor natural al profesional perteneciente al Servicio donde se forma el Residente en la especialidad y acepta fehacientemente participar en la formación del Residente, debiendo intervenir y/o avalar todo lo actuado y registrado por el Residente a su cargo.

Artículo 31- A los efectos previstos en el Art. 46 de la Ley N° 9526 la designación como Instructor de Residentes deberá ser comunicada al Ministerio de Salud y Deportes por las sedes formadoras a través de la Dirección General de Recursos Humanos. En el caso de sedes formadoras localizadas en organismos centralizados dependientes del Ministerio, tal designación será efectuada por resolución ministerial.

Artículo 32- A los efectos previstos en el Art. 47 de la Ley N° 9526 la selección del Instructor de Residentes se realizará mediante concurso, debiendo presentar sus antecedentes curriculares conforme a las normas que dicte el Ministerio de Salud y Deportes.



El concurso consistirá en cuatro partes: un proyecto de Docencia, una entrevista personal, evaluación del superior jerárquico y del Comité de Docencia e Investigación.

El Comité de Docencia e Investigación de cada sede formadora determinará el procedimiento aplicable de acuerdo con las pautas y lineamientos que la Comisión Provincial de Capacitación, Docencia e Investigación establecerá a tal efecto.

Artículo 33- A los efectos previstos en el Art. 51 de la Ley N° 9526 el Jefe de Servicio llevará registro de todas las actividades a su cargo dispuestas en el Art. 52 de la Ley N° 9526.

Artículo 34- A los efectos previstos en el Art. 51 inciso c) de la Ley N° 9526, en caso de que la sede formadora no cuente en su estructura con Jefe de Departamento; para el caso de Residencias en que concurren a distintos Servicios, el Comité de Docencia e Investigación será quien dirima a quién le corresponde la conducción de la Residencia.

Artículo 35- A los efectos previstos en el Art. 52 inciso f) de la Ley N° 9526 el reglamento interno de la Residencia deberá estar aprobado por el Comité de Docencia e Investigación de la sede formadora y homologado por la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Deportes, a fin de garantizar que respeta los lineamientos de la Ley de Residencias y las normas complementarias emitidas en su consecuencia por el Ministerio de Salud y Deportes.

Artículo 36- A los efectos previstos en el Art. 56 de la Ley N° 9526, para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta los antecedentes del Residente en su desempeño dentro de la Residencia, y las mismas deberán ser proporcionales a la gravedad de la falta. En particular, respecto a las conductas previstas en el Art. 55 inciso b) de la Ley N° 9526 corresponderá la sanción de apercibimiento, salvo que por la gravedad de la conducta sea razonable una sanción mayor. El apercibimiento será aplicado por el superior jerárquico correspondiente conforme al Art. 21 de la Ley N° 9526, que se encuentre presente al momento de la comisión del hecho. A este fin se labrará informe circunstanciado que se agregará a los antecedentes del Residente, dando cuenta al Comité de Docencia e Investigación de la sede formadora el que remitirá la novedad a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Deportes para su toma de razón, por intermedio del Departamento de Residencias. El Residente podrá, en el término de diez (10) días de aplicado el apercibimiento, presentar ante el Comité de Docencia e Investigación interviniente su defensa a efectos que sea revisada la sanción, resolviendo el Comité en definitiva, mediante resolución fundada, la subsistencia de la misma o su revocación.

Tal resolución no será recurrible. La aplicación de tres (3) apercibimientos podrá dar lugar a la sanción de suspensión.

Artículo 37- A los efectos previstos en el Art. 57 de la Ley N° 9526 en los casos que se identifique una situación compatible con las conductas previstas en el Art. 55 de la Ley N° 9526, que a prima facie sean susceptibles de sanción de suspensión, el Jefe de Servicio o responsable de la Residencia, en los términos del Art. 21 de la Ley N° 9526 y concordantes, labrará informe circunstanciado del hecho, lo girará al Comité de Docencia e Investigación de la sede formadora a fin de que éste sustancie la causa y éste remitirá copia del informe a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Deportes, que tomará la intervención que por ley corresponda.

En etapa de sustanciación el Comité de Docencia e Investigación de la sede formadora deberá



otorgar al implicado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa por un plazo no menor a diez (10) días hábiles y al Servicio formador para ampliar información. Concluida la etapa de prueba y defensa, el Comité de Docencia e Investigación de la sede formativa clausurará las actuaciones sugiriendo la sanción aplicable o el sobreseimiento del Residente, enviando las actuaciones a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Deportes para la prosecución del trámite de ley.

Cuando a prima facie la conducta se encuentre comprendida en los incisos a) y c) del Art. 55 de la Ley N° 9526, por resolución fundada se podrá ordenar la suspensión preventiva del Residente hasta la conclusión de las actuaciones disciplinarias, que en todos los casos deberán resolverse en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 38- A los efectos previstos en el Art. 58 de la Ley N° 9526 la sanción de separación definitiva podrá incluir la inhabilitación para un nuevo ingreso al Sistema de Residencias, siempre que la gravedad de la falta así lo justifique ante los casos previstos en el Art. 55 de la Ley N° 9526.

Artículo 39- A los efectos previstos en el Art. 62 de la Ley N° 9526. en el caso que el cierre de la Residencia se deba a los supuestos comprendidos en los incisos b), c) o d) del Artículo 62 de la Ley N° 9526 podrá proponerse al Residente el cambio de sede. Si éste optare por aceptar, se labrará un acuerdo que deberá presentarse ante el Departamento de Residencias, a fin de proceder conforme lo determina el Art. 62 in fine de la Ley N° 9526.

Se deberán instrumentar todos los medios para favorecer la rápida y eficiente inclusión del Residente al sistema de formación nuevamente.

Artículo 40- A los efectos previstos en el Art. 63 de la Ley N° 9526 en el caso de cierre de una Residencia de un efector privado, éste deberá presentar ante el Ministerio de Salud y Deportes la propuesta de sustentabilidad académica y económica de los Residentes por el período que reste hasta la finalización del ciclo formativo. El Ministerio de Salud y Deportes podrá aprobar o desestimar dicha propuesta, sin perjuicio de solicitar las adecuaciones correspondientes. El cierre de la Residencia no operará hasta tanto el establecimiento privado no haya garantizado suficientemente a los Residentes el componente económico de la Residencia en los términos indicados, conservando las responsabilidades que le incumben.

Artículo 41- A los efectos previstos en el Art. 66 de la Ley N° 9526 el Reconocimiento Oficial será otorgado por el Ministerio de Salud y Deportes a solicitud de los establecimientos interesados. A tal fin la Comisión Permanente de Residencias se expedirá acerca de la acreditación de la Residencia. El Ministerio de Salud y Deportes determinará los estándares que se deberán aplicar a los servicios y residencias para la obtención del Reconocimiento Oficial de Residencias.

Artículo 42- A los efectos previstos en el Art. 67 de la Ley N° 9526 el Ministerio de Hacienda y Finanzas creará una cuenta presupuestaria específica en donde se asignará el crédito presupuestario requerido para atender el pago de la beca formativa prevista con financiamiento público en el Art 67 de la Ley N° 9526.

Artículo 43- A los efectos previstos en el Art. 70 de la Ley N° 9526 las Residencias en curso sujetas a la Ley N° 7857, podrán adherir al régimen de la Ley N° 9526 por única vez, siempre



que los Programas resulten coincidentes, exista convenio expreso entre la sede, el servicio y los Residentes comprendidos en éste, y autorización ministerial al efecto, previa evaluación de la razonabilidad y conveniencia para el Sistema Provincial de Salud. A tales efectos, el Ministerio de Salud y Deportes podrá regular aquellos aspectos que así lo requieran para la correcta aplicación del nuevo sistema durante la transición entre la Ley N° 7857 y la Ley N° 9526. La adhesión podrá efectuarse dentro de los dos (2) años contados desde la vigencia del presente decreto.

Artículo 44- Respecto de las Residencias convocadas para este año 2024, sin que a la fecha se haya producido el examen de ingreso, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 9526, a cuyo fin se tendrán por aprobados por única vez los Programas presentados por las sedes formadoras, sin perjuicio de su posterior adecuación conforme a procedimientos que a este fin establecerá el Ministerio de Salud y Deportes. Asimismo, a los efectos del Artículo 3° del presente decreto, el Ministerio de Salud y Deportes emitirá la norma legal pertinente con antelación al examen de ingreso previsto para julio de 2024. Con relación a los demás aspectos comprendidos en el presente decreto, respecto de las Residencias que inician en el año en curso, el Ministerio de Salud y Deportes determinará las normas de transición que fueren necesarias para la implementación de la Ley N° 9526.

Artículo 45- Deróguese el Artículo 19 del Decreto N° 340/09.

Artículo 46- La presente Reglamentación entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 47- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/07/2024	32154